



CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ECONOMÍA

Decreto 52/2001, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de La Rioja

I.B.94

La Comunidad Autónoma de La Rioja ostenta la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, atribuida en virtud del artículo Octavo. Uno.10 del Estatuto de Autonomía, con la única excepción de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

El Parlamento de La Rioja aprobó la Ley 5/1999, de 13 de abril, reguladora del Juego y Apuestas, marco legal que determina las bases y directrices para el posterior desarrollo reglamentario de cada juego.

Posteriormente mediante el Decreto 3/2001, de 26 de enero, por el que se Planifican los Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja se determinó la ordenación general de la actividad de juego y los criterios por los que se han de regir las concesiones de las autorizaciones para la explotación de los distintos juegos, cuyas modalidades asimismo, se regularon en el Decreto 4/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Habida cuenta de toda esta fundamentación normativa, resulta evidente la necesidad de complementar, mediante una disposición de carácter reglamentario, el marco jurídico regulador de los Casinos de Juego en La Rioja.

Así pues mediante este nuevo Decreto, que aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de La Rioja, se pretende obtener una regulación integral del subsector de Casinos de Juegos, que comprenda las disposiciones generales del régimen de autorizaciones, empresas que puedan ser organizadoras y gestoras de los mismos, personal que preste sus servicios y locales habilitados para la práctica de aquéllos, así como una completa ordenación de cada uno de los juegos que pueden practicarse en los Casinos.

Todas estas previsiones se adecuan a los principios de la Ley referida y a las reglas y criterios que los Decretos de Planificación y Catálogo de Juegos y Apuestas establecen para la práctica y explotación de los Juegos de Casinos.

Esta nueva normativa completa el control administrativo que debe mantenerse sobre estas actividades sin que supongan un nivel de intervención restrictivo, si bien se incrementan las garantías necesarias que deben reunir las empresas titulares de estos establecimientos.

En su virtud, el Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, conforme el Consejo Consultivo de La Rioja, y previa deliberación de sus miembros en su reunión celebrada el día 7 de diciembre de 2001, acuerda aprobar el siguiente,

DECRETO

Artículo Único.

Se aprueba el Reglamento de Casinos de La Rioja, que figura como anexo al presente Decreto.

Disposición Final Primera.

Se faculta al Consejero de Hacienda y Economía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo del Reglamento de Casinos de La Rioja.

Disposición Final Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 7 de diciembre de 2001.- El Presidente, Pedro Sanz Alonso.- El Consejero de Hacienda y Economía, Juan José Muñoz Ortega.

Anexo

Reglamento de Casinos de Juego de La Rioja

Capítulo I.- Disposiciones generales

Artículo 1.º- Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2.º- Régimen Jurídico

Capítulo II.- Juegos autorizables

Artículo 3.º- Juegos de casinos

Artículo 4.º- Publicidad

Capítulo III.- Empresas titulares

Artículo 5.º- Requisitos de las empresas titulares de casinos de juego

Artículo 6.º- Obligaciones de información y comunicación

Capítulo IV. Autorizaciones

Artículo 7.º- Autorizaciones preceptivas

Sección Primera: Autorización de instalación

Artículo 8.º- Forma de otorgamiento

Artículo 9.º- Solicitud de la autorización de instalación

Artículo 10.º- Tramitación

Artículo 11.º- Resolución

Artículo 12.º- Garantía de la ejecución del proyecto

Sección Segunda: Autorización de apertura y funcionamiento

Artículo 13.º- Solicitud

Artículo 14.º- Fianza

Artículo 15.º- Documentación complementaria

Artículo 16.º- Tramitación y resolución

Sección Tercera: Disposiciones comunes de las autorizaciones

Artículo 17.º- Vigencia y renovación de las autorizaciones

Artículo 18.º- Modificación de las autorizaciones

Artículo 19.º- Extinción y revocación de las autorizaciones

Capítulo V. Del personal, de la sala de juego y del funcionamiento

Sección Primera: Personal de los casinos de juego

Artículo 20.º- Personal de los casinos de juego

Artículo 21.º- Documento profesional

Artículo 22.º- Personal directivo

Artículo 23.º- Nombramiento del personal directivo

Artículo 24.º- Facultades del personal directivo

Artículo 25.º- Prohibiciones del personal directivo

Artículo 26.º- Prohibiciones para el resto del personal

Artículo 27.º- Propinas

Sección Segunda: Salas de juego y régimen de admisión

Artículo 28.º- Servicios de los casinos de juego

Artículo 29.º- Salas de juego

Artículo 30.º- Requisitos de admisión

Artículo 31.º- Listado de prohibidos

Artículo 32.º- Servicio de admisión

Artículo 33.º- Requisitos de las tarjetas de entrada

Sección Tercera: Funcionamiento de las salas de juego

Artículo 34.º- Horario de funcionamiento

Artículo 35.º- Cambio de divisas

Artículo 36.º- Funcionamiento de las mesas de juego

Artículo 37.º- Forma de las apuestas

Artículo 38.º- Apuestas en los juegos de contrapartida

Artículo 39.º- Apuestas en los juegos de círculo

Artículo 40.º- Apuestas olvidadas o perdidas

Artículo 41.º- Barajas o juegos completos de naipes

Artículo 42.º- Comprobación de los naipes

Artículo 43.º- Canje de fichas y placas

Artículo 44.º- Anticipos a las mesas de juego

Artículo 45.º- Control de resultados de las mesas de juego
Artículo 46.º- Depósito mínimo para pago de premios
Artículo 47.º- Información en las mesas de juego
Capítulo VI. Documentación contable de los juegos y apuestas
Artículo 48.º- Documentación contable
Artículo 49.º- Registro de anticipos
Artículo 50.º- Registro de beneficios
Artículo 51.º- Libro de registro de control de ingresos
Artículo 52.º- Información
Capítulo VII. Del régimen sancionador
Sección Primera: Infracciones administrativas
Artículo 53.º- Infracciones administrativas
Artículo 54.º- Infracciones muy graves
Artículo 55.º- Infracciones graves
Artículo 56.º- Infracciones leves
Artículo 57.º- Infracciones cometidas por jugadores o visitantes
Artículo 58.º- Responsables de las infracciones
Sección Segunda: Sanciones administrativas
Artículo 59.º- Sanciones pecuniarias y accesorias
Artículo 60.º- Graduación de las sanciones
Artículo 61.º- Competencia y procedimiento
Artículo 62.º- Suspensión del procedimiento sancionador en caso de infracciones penales
Artículo 63.º- Medidas cautelares
Sección Tercera: Inspección
Artículo 64.º- Vigilancia y control
Artículo 65.º- Actuaciones inspectoras
Artículo 66.º- Clases de actas
Disposición final primera
Disposición final segunda
Capítulo I.- Disposiciones generales
Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación
El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los juegos propios de los casinos, en sus distintas modalidades, de los establecimientos destinados para su práctica, así como de las actividades económicas que tengan relación con los mismos en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/1999, de 13 de abril, reguladora del Juego y las Apuestas de La Rioja.
Artículo 2.- Régimen Jurídico
1.La instalación, autorización, organización y desarrollo de los juegos de casinos, en el marco de la planificación establecida por el Gobierno de La Rioja, se atendrá a las normas contenidas en el presente Reglamento, y, a cuantas disposiciones se dicten para su cumplimiento y desarrollo.
2.Tendrán la consideración legal de casinos de juego los establecimientos que, reuniendo los requisitos exigidos en este reglamento y aquellos otros previstos en las disposiciones que lo complementen o desarrollen, hayan sido autorizados para la práctica de todos o alguno de los juegos que se establecen en el artículo 3.º del presente Reglamento.
3.Ningún local o establecimiento que carezca de la correspondiente autorización administrativa como casino de juego podrá ostentar dicha denominación.
4.Asimismo, los casinos de juego habrán de reunir en cada momento las condiciones de seguridad exigidas por la normativa vigente para los locales de amplia concurrencia.
Capítulo II.- Juegos autorizables
Artículo 3.- Juegos de casinos
1.En los casinos de juego podrán practicarse únicamente los juegos relacionados en el artículo 2.º del Catálogo de Juego y Apuestas de La Rioja en las condiciones,

elementos, reglas y prohibiciones establecidas en el mismo y en las disposiciones que se dicten en su desarrollo.

2. Además de los juegos establecidos en el apartado anterior, en los casinos de juego podrán practicarse, previa autorización específica, los siguientes:

a) El juego del bingo.

b) La instalación y explotación de máquinas de juego.

3. La práctica del juego del bingo y la instalación de máquinas de juego podrá realizarse en dependencias específicas dedicadas a la práctica de los juegos propios de los casinos, además de la sala principal.

Artículo 4.- Publicidad

1. Será libre la publicidad, tanto de los casinos como de los juegos y apuestas que en ellos se desarrollen, que se realice en el interior de las propias salas de juego, en los medios de comunicación especializados y en el contexto de una oferta turística global. La publicidad estática y nominativa, así como el patrocinio requerirá autorización previa.

2. Se entenderán autorizadas las siguientes actividades publicitarias de los casinos de juego:

a) La instalación de uno o varios rótulos luminosos en la fachada del edificio o de rótulos indicativos en los accesos al casino o al complejo turístico donde aquél se enclave, con sujeción a las Ordenanzas Municipales y a la normativa de publicidad en carreteras.

b) La elaboración de folletos publicitarios, tanto del casino como del Complejo turístico, que podrán depositarse en hoteles, agencias de viajes, aeropuertos, estaciones de trenes o autobuses, o establecimientos turísticos en general. Queda prohibida, en todo caso, la entrega de dichos folletos en lugares distintos a los previstos.

c) La elaboración y obsequio de objetos publicitarios de escaso valor económico con el nombre o anagrama del casino de juego o del Complejo turístico, tales como llaveros, ceniceros, bolígrafos, encendedores o similares.

3. Requerirán autorización de la Dirección General de Tributos cualquier otro tipo de publicidad del casino que pretenda realizarse.

4. Queda prohibida en La Rioja la publicidad de los casinos y de los juegos y apuestas que en ellos se practiquen, que se realice al margen de lo previsto en los apartados anteriores.

Capítulo III.- Empresas titulares

Artículo 5.- Requisitos de las empresas titulares de casinos de juego

1. Las empresas que pretendan obtener la titularidad de la autorización de instalación y explotación de casinos de juego deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Constituirse bajo la forma de sociedad anónima y tener por objeto social exclusivo la explotación de casinos de juego, sin perjuicio de que en su caso puedan prestar servicios complementarios de carácter voluntario y facultativo y de los demás servicios complementarios o accesorios relacionados con la explotación del mismo y, eventualmente, el desarrollo de actividades de promoción turística.

b) Ostentar la nacionalidad de cualquiera de los países miembros de la Unión Europea.

c) Tener un capital social mínimo de 2.100.000 euros, o su equivalente en pesetas, totalmente suscrito y desembolsado y dividido en acciones nominativas.

d) La participación directa o indirecta de capital extranjero no podrá exceder de los límites establecidos en la normativa reguladora de las inversiones extranjeras en España.

e) Contar con un órgano de administración colegiado con tres o más administradores, los cuales habrán de ser personas físicas, sin que el número de consejeros extranjeros pueda exceder del proporcional a la parte de capital extranjero. Si alguno de los administradores fuese extranjero, sus facultades deberán ser mancomunadas, al menos con un administrador de nacionalidad de cualquiera de los países miembros de la Unión Europea, y no solidarias.

A estos efectos se considera extranjeros a los ciudadanos de países no integrantes de la Unión Europea.

2.No podrán ser titulares de la autorización para la instalación y explotación de casinos de juego, las personas físicas o las entidades mercantiles en cuyo capital participen personas que se encuentren incursas en alguna de las circunstancias recogidas en los apartados 6 y 7 del artículo 22 de la Ley 5/1999, de 13 de abril.

Artículo 6.- Obligaciones de información y comunicación

1.Las empresas titulares de casinos de juego estarán obligadas a facilitar al órgano administrativo competente del Gobierno de La Rioja, la información que ésta recabe para el cumplimiento de sus funciones de control, coordinación y estadística.

2.En el caso de que se produzca la transmisión de acciones, las empresas los titulares de casinos deberán remitir a la Dirección General de Tributos:

a)Declaración jurada de que sus titulares no se encuentran incursos en las circunstancias a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.

b)Documentación acreditativa de la mencionada transmisión con las condiciones y requisitos que se determinan en el artículo 18 del presente Reglamento.

Capítulo IV. Autorizaciones

Artículo 7.- Autorizaciones preceptivas

Para la instalación y explotación de casinos de juego en la Comunidad Autónoma de La Rioja será necesaria la obtención de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento a que se refieren los artículos siguientes, en los términos y a través de los procedimientos establecidos en los mismos.

Sección Primera: Autorización de instalación

Artículo 8.- Forma de otorgamiento

1.La autorización de instalación es la habilitación administrativa a una empresa para la instalación de un establecimiento destinado a casino de juego en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Dicha autorización será otorgada por el Consejero de Hacienda y Economía, previa convocatoria de concurso público.

2.La convocatoria del concurso se realizará mediante Orden de la Consejería de Hacienda y Economía, que se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja, y en la que se recogerán las bases que habrán de regirlo. La resolución del concurso atenderá preferentemente a los criterios de valoración siguientes:

a) El interés social y la generación de puestos fijos de trabajo y recursos humanos con que se cuenta.

b) El interés turístico del proyecto, así como las medidas dirigidas a la promoción y fomento del turismo en La Rioja.

c) La oferta de ocio complementaria.

d) La garantía personal y financiera de los promotores y la experiencia de los mismos en proyectos similares.

e) El programa de inversiones en cuanto a su incidencia social y económica para la Comunidad Autónoma de La Rioja.

f) La viabilidad económica del proyecto.

g) Las medidas de control y seguridad proyectadas.

h) La calidad de las instalaciones y servicios complementarios, así como la tecnología utilizada para la organización y gestión de los juegos que se pretenda desarrollar.

i) Informe del Ayuntamiento del municipio donde se pretenda ubicar.

j) Cualesquiera otros criterios previstos en las bases del concurso.

Artículo 9.- Solicitud de la autorización de instalación

1.Las sociedades anónimas interesadas en la obtención de una autorización de instalación de casinos de juego, que cumplan los requisitos especificados en el artículo 5, podrán tomar parte y presentar la correspondiente solicitud en el plazo previsto en la Orden de convocatoria del concurso. Dicha solicitud deberá reflejar los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos, edad, nacionalidad, profesión, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad del firmante de la solicitud o documento equivalente caso de ser extranjero, así como la condición con que actúa en nombre

de la entidad solicitante.

- b) Denominación, duración y domicilio de la sociedad representada.
 - c) Nombre comercial y descripción del casino y, en su caso, del Complejo donde aquél vaya a instalarse.
 - d) Nombre y apellidos, edad, nacionalidad, profesión, domicilio, número de Documento Nacional de Identidad, o equivalente en caso de nacionalidad extranjera, de los socios o promotores, especificando su respectiva cuota de participación en el capital social, y de los administradores de la sociedad, así como, en su caso, de los directores, gerentes o apoderados.
 - e) Fecha límite para completar la ejecución de las obras y la instalación de los servicios del casino de juego, así como del complejo turístico en el que hubiera de integrarse el mismo, en su caso.
 - f) Fecha límite para la apertura del casino de juego de juego.
 - g) Juegos que se pretendan realizar en el casino de juego.
 - h) Periodo anual de funcionamiento del casino de juego.
2. Las solicitudes deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:
- a) Copia compulsada o testimonio notarial de la escritura de constitución de la sociedad y de sus estatutos, constancia fehaciente de su inscripción en el Registro Mercantil.
 - b) Copia o testimonio notarial del poder otorgado a favor del firmante de la solicitud debidamente bastanteado, cuando no sea representante estatuario o legal.
 - c) Certificados negativos de antecedentes penales de los promotores, administradores de la sociedad, directores, gerentes y apoderados con facultades de administración. Si alguna de las personas expresadas fuere extranjera no residente en España, deberá acompañar también documento equivalente expedido por la autoridad competente del país de su residencia, y traducido por el Servicio de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.
 - d) Certificación del Registro de la Propiedad de los solares en los que se construirá el Complejo turístico y, en su caso, del edificio donde se instalará el casino de juego, o documentos que acrediten la disponibilidad fehaciente sobre dichos solares e inmuebles.
 - e) Plantilla media de personas que habrán de prestar servicios tanto en el Complejo en general como en el casino en particular, con indicación, en este último caso, de las respectivas categorías y puestos de trabajo y del plazo de contratación.
 - f) Memoria en la que se describa la organización y funcionamiento del casino de juego, con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, así como de los servicios complementarios que se pretendan prestar al público y los tipos genéricos de actos artísticos, culturales, espectáculos y demás que se propone organizar. Dicha memoria habrá de contener una descripción detallada de los procedimientos de selección, formación, gestión y control del personal; de los criterios de calidad y de revisión periódica del material de juego; del régimen de contabilidad y caja; e indicación, en todo caso, del origen y garantía de la tecnología a emplear en la organización y funcionamiento del casino.
 - g) Proyecto básico tanto del casino de juego como, en su caso, del Complejo turístico en el que se integra.
 - h) Estudio económico-financiero, que comprenderá, como mínimo, un estudio de la inversión, con desglose y detalle de las aportaciones que constituyen el capital social, descripción de las fuentes de financiación, previsiones de explotación y previsiones de rentabilidad.
 - i) Relación de las medidas de seguridad a instalar en el casino, entre las que habrán de contarse, necesariamente, instalación contra incendios, unidad de producción autónoma de energía eléctrica de entrada automática en servicio, servicio de vigilantes jurados de seguridad y cajas fuertes.
 - j) Declaración jurada de que ningún socio o accionista se encuentra incursa en alguna de las causas de inhabilitación señaladas en los apartados 6 y 7 del artículo 22 de la Ley 5/1999.
 - k) Certificado municipal que acredite que el inmueble propuesto puede destinarse a

uso como casino de juego, de acuerdo con las normas urbanísticas vigentes.

I) Certificado de estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias con la Hacienda Estatal y Autonómica y de las obligaciones con la Seguridad Social.
m) Justificante de la constitución de la fianza provisional de 12.020 euros o su equivalente en pesetas en metálico o mediante aval de entidades bancarias o de caución o crédito de sociedades de garantía recíproca a disposición de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dentro del plazo establecido para la presentación de las solicitudes en la Orden de convocatoria.

3. Así mismo, se podrán acompañar a las solicitudes cuantos otros documentos se estimen convenientes en orden a la valoración del proyecto presentado.

4. Los defectos de la documentación podrán ser subsanados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10.- Tramitación

1. Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes y habiéndose cumplimentado los requisitos previstos por el presente reglamento en los artículos precedentes, el Consejero de Hacienda y Economía solicitará informe de los Ayuntamientos afectados, que deberán ser remitidos a la Consejería de Hacienda y Economía en el plazo de un mes desde la petición de los mismos.

2. Además de los informes previstos en el apartado anterior, la Consejería de Hacienda y Economía podrá solicitar informe de los órganos de la Administración Regional que ostenten competencias en relación con el contenido de los proyectos presentados, así como de los órganos de la Administración General del Estado competentes en materia de seguridad pública. Los citados informes deberán ser evacuados en el plazo de un mes.

Artículo 11.- Resolución

1. Examinada la documentación y recabados los informes pertinentes, el Consejero de Hacienda y Economía adoptará la resolución que proceda, adjudicando el concurso o declarándolo desierto, en el supuesto de que ninguno de los solicitantes reúnan las condiciones exigidas o sus propuestas no ofrezcan las garantías establecidas en las bases de la convocatoria, y la notificará en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de la presentación completa de la documentación. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo del R.D. 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones.

2. Una vez resuelto el concurso se procederá, mediante resolución del Consejero de Hacienda y Economía, a la devolución de las fianzas constituidas, con excepción de la formalizada por la sociedad que hubiere obtenido la autorización del casino.

3. La resolución de autorización de instalación del casino de juego, que será publicada en el Boletín Oficial de La Rioja, contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a) La denominación, duración, domicilio y capital social de la sociedad titular de la autorización.
- b) El nombre comercial y localización del casino y del Complejo turístico del que aquél forme parte.
- c) La aprobación del proyecto propuesto, con expresión de todos los servicios y actividades complementarias que lo integren.
- d) Período anual de funcionamiento del casino.
- e) Relación de juegos autorizables.
- f) Las fechas límite para la finalización de las obras y la instalación de los servicios tanto del casino como del resto del Complejo turístico.
- g) La fecha límite para proceder a la apertura del casino de juego, haciendo constar la obligación de obtener previamente la licencia municipal de apertura y la

autorización de apertura y funcionamiento.

h) La obligación de proceder, en el plazo máximo de treinta días, al total desembolso del capital. La efectividad de la autorización quedará condicionada al cumplimiento de dicho requisito.

i) El período de validez de la autorización de instalación.

j) El carácter intransmisible de la autorización.

k) La obligación de la constitución de la fianza definitiva a que se refiere el artículo siguiente.

4. La autorización de instalación del casino de juego podrá condicionarse a la modificación de cualquiera de los extremos del proyecto presentado, siempre que tales modificaciones no afecten a los criterios que han servido de base a la adjudicación. En el plazo de diez días hábiles a contar desde la publicación del acuerdo por el que se resuelva el concurso, la sociedad interesada deberá manifestar expresamente su conformidad con las citadas modificaciones, quedando suspendidos los efectos de la resolución del concurso hasta que se produzca la citada manifestación de conformidad o transcurra el plazo concedido al efecto.

5. Si la sociedad interesada manifestase expresamente su conformidad con las modificaciones señaladas en el párrafo anterior, el concurso se entenderá definitivamente resuelto. Por el contrario, si la sociedad interesada no manifestase expresamente su conformidad con las citadas modificaciones en el plazo concedido previsto, la autorización quedará sin efecto por no cumplirse la condición suspensiva, por lo que el Consejero de Hacienda y Economía dictará un nuevo acuerdo, revocando el anterior, y resolviendo el concurso en los términos establecidos en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Artículo 12.- Garantía de la ejecución del proyecto

1. La sociedad adjudicataria deberá constituir una fianza definitiva por una cuantía de 60 100 euros o su equivalente en pesetas, en metálico o mediante aval de entidades bancarias o de caución o crédito de sociedades de garantía recíproca a disposición de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Esta fianza tendrá por objeto garantizar la ejecución completa del proyecto presentado en los plazos señalados al efecto en la solicitud de autorización o dentro de la prórroga de los mismos que, en su caso y previa solicitud motivada, pueda conceder el Consejero de Hacienda y Economía.

3. La falta de ejecución del proyecto presentado en los plazos previstos en el apartado anterior, dará lugar a la ejecución de la fianza, previa audiencia de la sociedad interesada, salvo que dicha falta de ejecución se debiera a causas de fuerza mayor debidamente acreditadas.

4. Esta fianza sólo se devolverá una vez finalizada la realización de todas las obras y los servicios incluidos en el proyecto presentado por aquélla.

Sección Segunda: Autorización de apertura y funcionamiento

Artículo 13.- Solicitud

1. Dentro del plazo señalado en la autorización de instalación y con una antelación mínima de treinta días a la fecha prevista para la apertura del casino de juego, la entidad titular solicitará al Director General de Tributos la correspondiente autorización de apertura y funcionamiento.

2. Si la apertura no pudiera efectuarse dentro del plazo señalado en la autorización de instalación, la sociedad titular deberá solicitar de la Dirección General de Tributos la oportuna prórroga, justificando debida y detalladamente las causas que impiden el cumplimiento del plazo. El citado organismo, previos los informes que resulten pertinentes, resolverá discrecionalmente, otorgando o denegando la prórroga, o concediendo ésta por un plazo inferior al solicitado. En todo caso, no procederá la concesión de la prórroga cuando no se hubiesen finalizado las obras e instalado los servicios del casino de juego, salvo que el plazo concedido al efecto por el Gobierno de La Rioja hubiese sido prorrogado por este último.

Artículo 14.- Fianza

1. Sin perjuicio de la prevista en el artículo 12, la sociedad titular de la autorización de instalación del casino deberá constituir fianza de 1.500.000 euros o su

equivalente en pesetas, a disposición de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Esta fianza se depositará en el Servicio de Política Financiera de la Consejería de Hacienda y Economía de La Rioja, y quedará afecta a las responsabilidades administrativas y tributarias derivadas del ejercicio de la actividad del juego, al abono de los premios, al pago de las sanciones pecuniarias impuestas por infracciones que los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en su caso, puedan imponer y que no hubieran sido satisfechas en vía ejecutiva, así como a las tasas por actuaciones administrativas en materia de juego.

3. La fianza se mantendrá en su totalidad hasta que la Administración acuerde su devolución. Si en virtud de los oportunos procedimientos reglamentarios con motivo de la sustitución de avales, se produjese una disminución de su cuantía, la empresa habrá de reponerla o completarla en la cuantía obligatoria en el plazo máximo de quince días siguientes a contar desde la fecha de la detacción.

En caso contrario, quedará en suspenso inmediatamente la autorización de apertura y funcionamiento; transcurridos dos meses sin que la reposición se lleve a efecto, se revocará la autorización de instalación del casino, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.d) de la Ley 5/1999, de 13 de abril, reguladora del Juego y Apuestas de La Rioja.

4. Si la cuantía de la fianza fuera insuficiente para satisfacer las indicadas responsabilidades, la diferencia se hará efectiva por la vía de apremio sobre el patrimonio de la empresa.

5. Únicamente se procederá a la devolución de la fianza cuando desaparezcan las causas que motivaron su constitución y siempre que no hubiera de responsabilidades pendientes o, si las hay, sean satisfechas. Extinguida la fianza se procederá a su devolución, previa la liquidación que pudiera corresponder.

Artículo 15.- Documentación complementaria

La solicitud de autorización de apertura y funcionamiento se dirigirá al Director General de Tributos, debiendo ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Licencia municipal de obras y de actividad.
- b) Relación del personal que haya de prestar servicios en el casino.
- c) Documento acreditativo de haber formalizado la fianza a que se refiere el artículo anterior.
- d) Certificación de obra terminada y de que las obras e instalaciones realizadas se corresponden exactamente con el proyecto básico por el que se concedió la autorización de instalación.
- e) Certificado de técnico competente, visado por el Colegio profesional respectivo, acreditativo del funcionamiento idóneo de todas las instalaciones relacionadas con el juego, así como de las medidas de seguridad y vigilancia del casino.
- f) Copia o testimonio notarial de la escritura de declaración de obra nueva, en su caso, con constancia fehaciente de su liquidación e inscripción en el Registro de la Propiedad.
- g) Relación detallada de los juegos a practicar con indicación del número de mesas correspondientes a cada uno de ellos y de los límites mínimos y máximos, en su caso, de las apuestas en cada juego.
- h) Propuesta de horario máximo de funcionamiento de las salas de juego.
- i) Indicación de las empresas fabricantes o comercializadoras inscritas en el Registro General del Juego que suministran el material de juego a emplear.
- j) Justificante de hallarse en alta la empresa y, en su caso, sus empleados, en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- k) Justificante de hallarse en alta y, en su caso, al corriente del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe apropiado.
- l) Cuantos otros documentos acrediten el cumplimiento de los condicionamientos establecidos, en su caso, en la autorización de instalación.

Artículo 16.- Tramitación y resolución

1. Recibida la solicitud y documentación a que se refiere el artículo anterior, la

Dirección General de Tributos ordenará practicar la oportuna inspección del casino para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la instalación y demás obligaciones legales. La inspección habrá de ser practicada en presencia de los representantes legales de la sociedad titular, así como de los técnicos que aquélla designe; de la misma se levantará acta y se emitirá el correspondiente informe.

2. Si con motivo de la visita de inspección se comprobara la existencia de deficiencias en el casino de juego o sus instalaciones, la Dirección General de Tributos, mediante resolución motivada, concederá a la entidad solicitante un plazo de subsanación que no podrá exceder de tres meses. Transcurrido dicho plazo, se efectuará una nueva visita de inspección, en los términos previstos en el apartado anterior, con objeto de verificar la subsanación de las deficiencias originariamente observadas. Si el resultado de la nueva inspección también fuera negativo, la Dirección General de Tributos denegará la autorización de apertura y funcionamiento, que conllevará la revocación de la autorización de instalación que poseía y la incautación de la fianza.

3. Examinada la documentación y previa comprobación del cumplimiento de los requisitos, la Dirección General de Tributos adoptará la resolución que proceda y la notificará en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de la presentación completa de la documentación. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud.

4. En la resolución de autorización de apertura y funcionamiento se deberán especificar, al menos, los siguientes datos:

- a) La denominación, duración, domicilio y capital social de la sociedad titular de la autorización.
- b) El nombre comercial y la localización tanto del casino como, en su caso, del Complejo turístico del que aquél forme parte.
- c) Periodo anual de funcionamiento del casino de juego.
- d) El horario máximo de funcionamiento de las salas de juego del casino.
- e) La relación de los distintos juegos autorizados y el número máximo de mesas o elementos para cada uno de ellos.
- f) Los límites mínimos y máximos de las apuestas. A instancia del solicitante, la resolución podrá autorizar, bien para cada uno de los juegos o bien para determinadas mesas, una banda de fluctuación del límite mínimo de apuestas.
- g) Los nombres y apellidos del Director de Juegos, de los Subdirectores si los hubiere, y de los miembros del Comité de Dirección.
- h) Periodo de validez de la autorización.
- i) El carácter intransmisible de la autorización.

Sección Tercera: Disposiciones comunes de las autorizaciones

Artículo 17.- Vigencia y renovación de las autorizaciones

1. La autorización de instalación permanecerá en vigor mientras conserve su vigencia la autorización de apertura y funcionamiento.

2. La autorización de apertura y funcionamiento de los casinos de juego tendrá un período de validez de diez años, siendo renovables por períodos de igual duración, sin perjuicio de su posible revocación por las causas establecidas en el artículo 19 de este reglamento.

3. La renovación de la autorización de apertura y funcionamiento de los casinos de juego habrá de solicitarse por la entidad titular dentro del último año de su vigencia y, al menos, con una antelación de seis meses a la finalización de su período de validez. La renovación tendrá carácter reglado y deberá ser concedida siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la legislación vigente en el momento de su solicitud.

4. Las solicitudes de renovación de las autorizaciones se dirigirán al Director General de Tributos, acompañándose a las mismas los documentos exigidos para su otorgamiento cuyo contenido hubiera experimentado alguna modificación.

5. Las solicitudes de renovación de las autorizaciones apertura y funcionamiento de casinos de juego serán resueltas por la Dirección General de Tributos, que la notificará en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de la

presentación completa de la documentación. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud.

6. Con independencia de las inspecciones que hayan de realizarse para el otorgamiento y renovación de las autorizaciones, los servicios de inspección, vigilancia y control procederán cada dos años, como mínimo, a la revisión completa de las instalaciones del casino, al objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos tanto en el presente reglamento como en las disposiciones que se dicten para su desarrollo, como de las autorizaciones otorgadas.

Artículo 18.- Modificación de las autorizaciones

1. Requerirán autorización previa de la Dirección General de Tributos las modificaciones de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento que supongan variaciones sobre:

- a) El emplazamiento del casino de juego en el mismo municipio. Dicha modificación requerirá el cumplimiento de las condiciones de otorgamiento de la autorización de instalación y de apertura y funcionamiento concedidas al casino, apreciándose en todo caso los criterios de valoración establecidos en las bases del concurso y siempre con el informe favorable del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados.
- b) Reformas sustanciales que supongan algún cambio de estructura en el edificio o locales.
- c) Modificaciones sustanciales de las medidas de seguridad.
- d) Límites mínimos y máximos de las apuestas.
- e) Horario máximo de funcionamiento de las salas de juego.
- f) Período anual de funcionamiento del casino.
- g) Modificaciones de la escritura de constitución o de los estatutos de la sociedad que afecten al régimen jurídico de las acciones y a la estructura y facultades de los órganos de administración.
- h) Modificación de la forma de constitución de las fianzas previstas en el presente reglamento.
- i) Constitución de cargas reales, de cualquier naturaleza, sobre el inmueble o inmuebles en que se asiente el casino.
- j) La transmisión de las acciones entre socios de la sociedad cuando supere el 5% del capital social.
- k) Suspensión del funcionamiento del casino por un periodo superior a siete días.

2. Las modificaciones señaladas en el apartado anterior se entenderán estimadas por silencio administrativo transcurrido seis meses desde su presentación sin haberse dictado la correspondiente resolución.

3. Requerirán comunicación previa a la Dirección General de Tributos las siguientes modificaciones de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento:

- a) Modificaciones no sustanciales en los edificios o locales del casino o en las medidas de seguridad del mismo.
- b) Suspensión del funcionamiento del casino por un periodo inferior a siete días.
- c) La transmisión de las acciones entre socios de la sociedad cuando no supere el 5% del capital social.
- d) Incorporación de nuevos juegos o supresión de los ya autorizados.
- e) Los cambios y traslados de las máquinas relacionadas con el desarrollo de los juegos. No obstante, la instalación y explotación de las máquinas de juego se ajustará a las disposiciones de su reglamentación específica.

4. Las restantes modificaciones de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento no previstas expresamente entre las recogidas en el presente Reglamento requerirán, en todo caso, su comunicación previa al Director General de Tributos.

Artículo 19.- Extinción y revocación de las autorizaciones

1. Las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento de los casinos de juego se extinguirán en los siguientes casos:

- a) Por la finalización del periodo de validez sin que se haya procedido a su

renovación.

- b) Por renuncia de la sociedad titular, manifestada por escrito al órgano administrativo que concedió la autorización.
- c) Por disolución de la sociedad titular de la autorización, que se produzca por cualquiera de las causas relacionadas legalmente en el artículo 260 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
- d) Por pérdida de la disponibilidad legal o de hecho sobre el inmueble o inmuebles donde se ubique el casino.

2. El Consejero de Hacienda y Economía podrá acordar, previa audiencia de la sociedad titular, la revocación de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento de los casinos de juego, en los siguientes supuestos:

- a) La falta de finalización de las obras e instalación de los servicios del casino de juego o del Complejo turístico en que aquél se integren dentro de los plazos señalados al efecto. Ello sin perjuicio de la incautación de la fianza prevista en el artículo 12 de este reglamento.
- b) Por la comprobación de inexactitudes esenciales en alguno de los datos aportados en la solicitud o modificación para la obtención de autorizaciones.
- c) Por la pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos esenciales exigidos para la obtención de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento.
- d) La falta de funcionamiento del establecimiento acreditado fehacientemente durante un tiempo superior a tres meses, salvo autorización.
- e) Por suspensión de la licencia municipal de apertura o cierre de los locales por la autoridad competente, a consecuencia del incumplimiento de las normas de seguridad sobre espectáculos públicos y actividades recreativas.
- f) La falta de constitución o de reposición de las fianzas previstas en el plazo y cuantía obligatoria.
- g) Por impago total o parcial de los tributos específicos sobre juego en período voluntario, ausencia de garantía en caso de aplazamiento o recurso.
- h) Como resultado de sanción firme en vía administrativa en materia de juego.

3. La extinción y revocación de las autorizaciones de instalación de los casinos de juego conllevarán la automática revocación de las autorizaciones de apertura y funcionamiento, así como la incautación de la fianza a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento.

Capítulo V. Del personal, de la sala de juego y del funcionamiento

Sección Primera: Personal de los casinos de juego

Artículo 20.- Personal de los casinos de juego

1. El personal que preste sus servicios en los casinos de juego habrá de ser contratado en cualquiera de las modalidades previstas en la legislación laboral vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales que pueda dictar la autoridad laboral y de los convenios colectivos que les resulten de aplicación. En todo caso, los contratos de trabajo habrán de formalizarse por escrito.

2. Los cambios que se produzcan en el personal a que se refiere el presente artículo serán comunicados mensualmente por la sociedad titular a la Dirección General de Tributos .

Artículo 21.- Documento profesional

1. Sólo el personal debidamente autorizado por la Dirección General de Tributos podrá prestar servicio en los casinos de juego. Dicha autorización se efectuará mediante la expedición del oportuno documento profesional a todas aquellas personas cuya actividad profesional esté directamente relacionada con el desarrollo de los juegos.

2. Los documentos profesionales serán expedidos por la Dirección General de Tributos, previa solicitud del interesado, que deberá acreditar no estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión, así como su capacitación profesional mediante certificación de la empresa o escuela donde haya prestado servicios, impartido los cursos, los preste o pretenda prestarlos.

La Dirección General de Tributos extenderá dicho carnet en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de la presentación completa de la documentación,

transcurrido el cual sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud. En este caso, el interesado quedará habilitado para la prestación del servicio solicitado, que podrá reclamar la efectiva expedición del documento profesional.

3. El documento profesional tendrá una duración de cinco años y podrá ser renovado por períodos sucesivos de igual duración, mediante la presentación de aquellos documentos que hubieran experimentado alguna variación.

4. Los documentos profesionales serán de tres categorías:

- a) Dirección: Para el desempeño de los puestos o el ejercicio de los cargos de Director de Juegos, Subdirector y miembros del Comité de Dirección.
- b) Juegos: Para el personal que presta servicios directamente relacionados con el desarrollo de los juegos, así como en los Servicios de admisión, máquinas de juego y caja.
- c) Servicios: Para el resto del personal.

5. Para el otorgamiento de los documentos profesionales a que se refiere este artículo será necesario que el solicitante acredite la ausencia de antecedentes penales.

6. La Dirección General de Tributos, mediante acuerdo motivado y previa audiencia del interesado, podrá revocar los documentos profesionales cuando dejen de cumplirse los requisitos exigidos para su otorgamiento.

7. Todo el personal del casino deberá estar provisto de sus correspondientes documentos profesionales mientras se encuentre prestando servicio, estando obligado a proporcionar a los funcionarios adscritos a los servicios de inspección, vigilancia y control toda la información que les soliciten en relación con el ejercicio de sus propias funciones.

Artículo 22.- Personal directivo

1. La dirección de los juegos y el control de su desarrollo corresponden al Director de Juegos, sin perjuicio de las facultades generales que correspondan a los órganos de dirección o administración de la sociedad titular.

2. El Director de Juegos podrá ser auxiliado en el desempeño de sus funciones por un Comité de Dirección y, en su caso, por uno o varios Subdirectores.

3. El Comité de Dirección estará compuesto, como mínimo, por cuatro miembros, uno de los cuales habrá de ser necesariamente el Director de Juegos. Su nombramiento, así como el de los Subdirectores, si los hubiere, será realizado por los órganos de gobierno de la sociedad titular o persona en quien éstos deleguen, debiendo ser comunicado previamente a la Dirección General de Tributos.

Artículo 23.- Nombramiento del personal directivo

1. El nombramiento del personal directivo a que se refiere el artículo anterior será puesto en conocimiento de la Dirección General de Tributos, sin que en ningún caso pueda recaer en personas que se encuentren en alguna de las circunstancias que señalan los apartados 6 y 7 del artículo 22 de la Ley 5/1999, de 13 de abril.

2. En caso de muerte, incapacidad, dimisión o cese de las personas a que se refiere el presente artículo deberá ser comunicada a la Dirección General de Tributos por la sociedad titular del casino, dentro de cinco días siguientes a su acaecimiento.

Tratándose del Director de Juegos, la sociedad titular nombrará inmediatamente como tal al subdirector o a uno de los subdirectores o, en defecto de éstos, a un miembro del Comité de Dirección, que asumirá, transitoriamente y por el plazo máximo de treinta días, las funciones de aquél, comunicándolo a la Dirección General de Tributos, en los cinco días siguientes.

Artículo 24.- Facultades del personal directivo

1. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la sociedad titular del casino, el Director de Juegos será responsable de la ordenación y correcta explotación de los juegos ante la Administración Regional, dentro de los términos de la autorización, de las normas contenidas en la Ley 5/1999, de 13 de abril, reguladora del Juego y las Apuestas de La Rioja, en el presente reglamento, en el Catálogo de Juegos y Apuestas y demás disposiciones de desarrollo. La responsabilidad del Director de Juegos no excluirá la que pudiera corresponder a los

miembros del Comité de Dirección y, en su caso, al Subdirector o Subdirectores. 2. En caso de ausencia del Director de Juegos, sus funciones serán asumidas por el Subdirector o, en su defecto, por algún miembro del Comité de Dirección. Excepcionalmente y en todo caso por tiempo no superior a un día, podrá ser sustituido también por uno de los inspectores o empleados de control de la máxima categoría existente en el casino.

3. El Director de Juegos, o persona que le sustituya, es responsable de la custodia del material de juego, de los ficheros de los jugadores y demás documentación, así como de la correcta llevanza de contabilidad específica de los juegos. Los elementos indicados deberán hallarse permanentemente a disposición de los funcionarios adscritos a los servicios de inspección, vigilancia y control de juego.

Artículo 25.- Prohibiciones del personal directivo

1. Al Director de Juegos, a los Subdirectores y a los miembros del Comité de Dirección les está prohibido:

- a) La participación, directamente o por persona interpuesta, en los juegos y apuestas que se desarrolle en el propio casino.
- b) El desempeño de funciones propias de los empleados de las salas de juego.
- c) La recepción, por cualquier título, de participaciones porcentuales en los ingresos brutos del casino o en los beneficios de los juegos, salvo los dividendos que pudieran corresponderles si fueran accionistas de la sociedad titular.
- d) La participación en la distribución del tronco de propinas a que se refiere el artículo 27.º.
- e) La concesión de préstamos a los jugadores.

Artículo 26.- Prohibiciones para el resto del personal

1. Al personal no directivo de los casinos de juego le está prohibido:

- a) La entrada o permanencia en las salas de juego, fuera de sus horas de servicio, salvo con autorización del Director de Juegos, con excepción de los representantes sindicales en tanto se encuentren ejerciendo sus funciones.
- b) La recepción, por cualquier título, de participaciones porcentuales en los ingresos brutos del casino o en los beneficios de los juegos, salvo los dividendos que pudieran corresponderles si fueran accionistas de la sociedad titular.
- c) La concesión de préstamos a los jugadores.
- d) El transporte de fichas, placas o dinero durante sus servicio en el interior del casino, en forma diferente a la establecida en este reglamento, o guardarlas de forma que su procedencia o utilización no pudieran ser justificadas.
- e) La participación, directamente o por persona interpuesta, en los juegos y apuestas que se desarrolle en el propio casino.
- f) El consumo de bebidas alcohólicas durante las horas de servicio.

2. Las personas que desempeñen funciones de crupier o cambista en las mesas de juego y el personal de caja no podrán llevar trajes con bolsillos.

Artículo 27.- Propinas

1. La sociedad titular del casino podrá acordar la no admisión de propinas por parte del personal, en cuyo caso se advertirá de esta circunstancia a los jugadores, de forma claramente visible, en el Servicio de admisión.

2. Si se admitiesen propinas, su entrega será siempre discrecional en cuanto a su ocasión y cuantía.

3. La Dirección General de Tributos, previa audiencia de la sociedad titular y de los representantes de los trabajadores, podrá prohibir, temporal o definitivamente, la admisión de propinas cuando se hubieren cometido abusos en la exigencia o percepción de las mismas.

4. En las salas de juego, las propinas que por cualquier título entreguen los jugadores deberán ser depositadas, exclusiva e inmediatamente, en las cajas que a tal efecto existirán en las mesas de juego y, en su caso, en los departamentos de admisión y caja.

5. El importe de las propinas se contabilizará y anotará en una cuenta especial para su reparto entre el personal. El tronco de propinas estará constituido por la masa global de las mismas y se repartirá una parte entre los empleados en función de la

actividad que cada uno desarrolle y otra para atender a los costes de personal, sus servicios sociales y el de los clientes. Los criterios de distribución serán establecidos de común acuerdo entre la sociedad titular y los representantes de los trabajadores. Dichos criterios, así como sus posibles modificaciones, deberán ser puestos en conocimiento de la Dirección General de Tributos.

Sección Segunda: Salas de juego y régimen de admisión

Artículo 28.- Servicios de los casinos de juego

1.Los casinos de juego deberán prestar directamente al público, al menos, los siguientes servicios:

- a) Servicio de bar.
- b) Salas de estar.
- c) Aparcamientos.

2.Además de los servicios previstos en el apartado anterior, podrán establecerse, con carácter facultativo, los siguientes:

- a) Servicio de restaurante.
 - b) Salas de espectáculos o fiestas.
 - c) Centro de convenciones e instalaciones hoteleras.
 - d) Salas de teatro y cinematógrafo.
 - E) Sala de conciertos.
 - f)Sala de exposiciones.
 - g) Instalaciones gimnásticas o deportivas.
 - h) Centros comerciales.
 - i) Cualesquiera otros servicios accesorios y complementarios del casino de juego.
- 3.Los servicios de carácter facultativo podrán pertenecer o ser explotados por persona o empresa distinta de la titular del casino, si bien deberán localizarse en el mismo inmueble, conjunto arquitectónico o complejo en el que se ubique aquél. En todo caso, la empresa titular del casino de juego garantizará el correcto funcionamiento de todos los servicios de carácter facultativo que figurasen en el proyecto presentado a la Administración Regional en orden a la obtención de la preceptiva autorización de instalación, cualquiera que sea la titularidad de dichos servicios.

Los servicios complementarios de carácter facultativo adquirirán el carácter de obligatorios si estuvieran incluidos en el proyecto presentado y recogidos en la autorización de instalación del casino.

Artículo 29.- Salas de juego

1.Sin perjuicio de la existencia de salas privadas o salas de máquinas complementarias que pudieran autorizarse, los casinos de juego deberán contar, al menos, con una sala principal para un aforo no inferior a doscientas cincuenta personas, sin incluir en ella la ocupada por cualquier tipo de servicio complementario ubicado en su interior, así como la de las dependencias auxiliares de la misma, tales como recepción, cajas y otras salas de máquinas complementarias.

2.Las salas a que se refiere el apartado anterior deberán situarse en el mismo edificio o Complejo turístico donde se ubique el casino y su disposición deberá garantizar que el interior de las salas de juego no sea visible desde la vía pública o desde los locales de libre acceso al público, salvo que la Dirección General de Tributos autorice excepcionalmente otra disposición.

3.Los accesos al casino serán comunes para visitantes y jugadores. No obstante, podrá autorizarse accesos o entradas independientes para los servicios complementarios del casino, cuando su naturaleza así lo hiciera aconsejable.

4.En el interior de las salas de juego, salas de máquinas de juego y salas de fiesta no se admitirán otros servicios complementarios que los de cafetería, bar o restaurante, los cuales deberán estar claramente separados de las mesas, aunque no necesariamente mediante tabiques o cerramientos de obra.

5.Además de contar con sistemas de instalación de aire acondicionado, las salas de juego dispondrán de salidas de emergencia suficientes para el aforo del local y dotadas de las medidas de seguridad necesarias para evitar accesos incontrolados

desde el exterior.

Los pavimentos y paredes de las salas de juego estarán revestidos de material no combustible que favorezca la insonorización. Con independencia de la iluminación general del local, cada mesa dispondrá de iluminación propia, que elimine las sombras sin producir brillos que puedan deslumbrar a los jugadores o empleados.

Artículo 30.- Requisitos de admisión

1.Para tener acceso a las salas de juego de los casinos, los visitantes deberán obtener una tarjeta de entrada en el Servicio de admisión del casino, que deberá encontrarse en la entrada del mismo. La tarjeta de entrada será facilitada mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, previa comprobación de los requisitos y condiciones previstos al efecto.

No obstante el Director de Juegos o empleado que lo sustituya podrá facilitar la tarjeta de entrada en caso de conocimiento de la identidad del visitante.

2.Los casinos podrán exigir a quienes deseen acceder a las salas de juego determinadas condiciones en cuanto a su vestimenta o etiqueta, tanto con carácter permanente como restringidas a determinadas épocas, jornadas u horas de funcionamiento de las salas de juego.

3.La entrada a las salas de juego de los casinos está prohibida a:

a) Los menores de edad.

b) Los que presenten síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental.

c) Las personas que por decisión judicial hayan sido declaradas incapaces, pródigos o culpables de quiebra fraudulenta, en tanto no sean rehabilitadas.

d) Las personas que pretendan entrar portando armas u objetos que puedan calificarse como tales. Esta prohibición no alcanzará a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se encuentren prestando servicio.

e) Las personas que se encuentren incluidos en la Sección de Interdicciones del Registro General del Juego.

f) Las personas que se encuentren en situación de libertad condicional o sometidos al cumplimiento de medidas de seguridad.

4.El control del cumplimiento de las prohibiciones a que se refiere el número anterior será ejercido por el Servicio de admisión del casino. Si el Director de Juegos advirtiera la presencia en la sala de alguna de las personas incluida en las prohibiciones anteriores, deberá invitarle a que la abandone de inmediato.

5.Para imponer otras condiciones o prohibiciones de admisión a las salas de juego, los casinos habrán de solicitar autorización de la Dirección General de Tributos, que las denegará si fuesen arbitrarias, injustificadamente discriminatorias o lesivas de los derechos fundamentales de la persona.

6.Con independencia de las condiciones o prohibiciones a que se refieren los apartados anteriores, el Director de Juegos podrá invitar a abandonar el casino a las personas que produzcan perturbaciones en el orden de las salas de juego o cometan irregularidades en la práctica de los juegos. Estas expulsiones serán comunicadas en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas a la Dirección General de Tributos que, efectuadas las comprobaciones oportunas y previa audiencia del interesado, podrá acordar, discrecional y motivadamente, su inclusión en la Sección de Interdicciones del Registro General del Juego, por un periodo máximo de tres años. Todo ello, sin perjuicio de la posible tramitación de los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar.

7.Todas las condiciones y prohibiciones previstas en el presente Reglamento deberán hallarse impresas y expuestas en un lugar visible del Servicio de admisión.

Artículo 31.- Listado de prohibidos

1.De conformidad con el apartado tercero del artículo 29 de la Ley 5/1999, de 13 de abril, la Dirección General de Tributos remitirá a los titulares de los casinos de juego las variaciones producidas en la Sección de Interdicciones del Registro General del Juego, con una periodicidad mínima de un mes con las garantías previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2.La Sección de Interdicción del Registro General del Juego, que tendrá carácter

reservado y no podrá darse a la publicidad en manera alguna, contendrá los siguientes datos:

- a) Las personas que hayan solicitado la prohibición de acceso, bien de manera voluntaria o a través de sus familiares con dependencia económica directa. Esta prohibición podrá tener carácter indefinido o temporal. Esta última tendrá una duración mínima de seis meses, pudiendo ser renovada por períodos iguales. En caso de que la solicitud supere el ámbito territorial del presente Reglamento, la Dirección General de Tributos comunicará, bien directamente o a través a las Administraciones autonómicas implicadas, las inclusiones o exclusiones que se hayan podido producir en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- b) Las personas que, previa petición de la sociedad titular del casino, haya acordado la Dirección General de Tributos con motivo de perturbaciones en el orden de las salas de juego o irregularidades en la práctica de los juegos.
- c) Las que, como consecuencia de expediente sancionador, queden expresamente sancionadas temporalmente con la prohibición de acceso.
- d) Las personas a que se refiere el artículo 29.7 de la Ley 5/1999.

Artículo 32.- Servicio de admisión

- 1. En todos los casinos de juego existirá un Servicio de admisión, al objeto de garantizar que sólo accedan a las salas de juego las personas que reúnan los requisitos y condiciones exigidos al efecto.
- 2. La tarjeta de entrada da derecho al acceso a las salas de juego que existan en el casino, así como a la práctica de los juegos en la forma establecida para cada uno de ellos. Las tarjetas tendrán siempre carácter nominativo. Las personas en cuyo favor se expidan están obligadas a presentar en todo momento, a requerimiento de los empleados del casino o de los servicios de inspección, vigilancia y control de juego. Si no lo hicieren o no pudieran hacerlo, serán expulsados de las sala de juego.
- 3. En ningún caso será exigible la expedición de tarjetas de entrada para el acceso a las salas de juego y demás dependencias del casino a cualquier autoridad o agente de la misma o funcionario público que acudan en cumplimiento de sus funciones.
- 4. La Dirección General de Tributos, a petición de la sociedad titular, podrá autorizar discrecionalmente la existencia de salas privadas, a las que sólo se tendrá acceso previa invitación de la dirección del casino. El acceso y disfrute de los restantes servicios complementarios y salas de máquinas de juego separadas podrá subordinarse a la expedición de entradas independientes, con sujeción a las normas especiales que regulen cada tipo de actividad.
- 5. En caso de producirse una aglomeración en el Servicio de admisión del casino, la expedición de tarjetas podrá sustituirse transitoriamente por la entrega de un volante provisional, previo depósito del documento identificador e importe de la tarjeta, que habrá de entregarse posteriormente al titular, una vez que se haya formalizado.

Artículo 33.- Requisitos de las tarjetas de entrada

- 1. Las tarjetas de entrada estarán numeradas correlativamente y contendrán, al menos, los datos siguientes: nombre y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad o pasaporte, número de la ficha personal del cliente, fecha de emisión, plazo de validez, firma del Director de Juegos o sello del casino.
- 2. En el Servicio de admisión de los casinos de juego existirá, cuando menos, dos ficheros en soporte informático que habrán de ser consultados para permitir el acceso de los visitantes y de prohibidos a las salas de juego. Dichos ficheros constarán de:
 - a) El primero, de una ficha numerada y nominativa de cada persona que sea admitida al casino. Dicha ficha será extendida en la primera visita al casino y contendrá los siguientes datos: nombre y apellidos, número del documento identificador exhibido, dirección completa del titular y su firma. Igualmente contendrá un espacio en blanco para las observaciones y para la anotación de las fechas sucesivas en que el titular de la ficha acuda al casino.
 - b) El segundo, de una ficha nominativa de las personas que tuviesen prohibido el

acceso al casino.

3. El contenido de ambos ficheros tendrá carácter reservado, y sólo podrá ser revelado por la empresa titular del casino a los servicios de inspección, vigilancia y control de juego y, previa instancia escrita, a las autoridades gubernativas o judiciales, o a sus agentes.

4. La información contenida en las tarjetas se mantendrá en la base de datos del sistema durante un año y a disposición del servicio de inspección y control de juego.

5. En el Servicio de admisión del casino deberán encontrarse, a disposición del público, ejemplares de la Ley 5/1999, de 13 de abril, reguladora del Juego y las Apuestas, del presente reglamento, del Decreto 4/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja y, si lo hubiere, del reglamento de régimen interior del establecimiento.

6. Igualmente, existirán las "Hojas de Reclamaciones", previstas en la legislación sobre reclamaciones de los clientes en los establecimientos de las empresas turísticas vigente en la Comunidad Autónoma, a disposición de los visitantes del casino, quienes podrán reflejar en ellas sus reclamaciones. Si del contenido de éstas se dedujera la comisión de una posible infracción en materia de juego, la Dirección General de Turismo remitirá el original del impreso oficial a la Dirección General de Tributos, que a la vista de la reclamación, previa audiencia de los interesados y práctica de cuantas pruebas se propongan o estimen convenientes, resolverá sobre la queja planteada, en el plazo máximo de tres meses, comunicando dicha resolución a aquéllos.

7. Asimismo, en el Servicio de admisión del casino deberán encontrarse folletos gratuitos en los que consten las normas generales de funcionamiento de las salas de juego que la dirección estime de interés y, necesariamente, las relativas a horario, cambio de moneda extranjera, obligación de jugar con dinero efectivo, apuestas máximas y mínimas en cada tipo de juego, condiciones de admisión, juegos que puedan practicarse en el casino y, de existir, precios de las tarjetas de entrada y juegos que puedan practicarse en el casino. Así mismo, podrán existir, además, folletos conteniendo las reglas para la práctica de los juegos del casino.

8. En todo caso, los visitantes de los casinos de juego no están obligados a participar en los juegos y apuestas desarrollados en los mismos.

Sección Tercera: Funcionamiento de las salas de juego

Artículo 34. - Horario de funcionamiento

1. El horario fijado en la autorización de apertura y funcionamiento respetará en todo caso la normativa reguladora de horarios de los establecimientos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. La empresa titular del casino comunicará a la Dirección General de Tributos el horario u horarios de funcionamiento realmente practicados de las distintas salas de juego. Si se propusiera variarlos, deberá comunicarlo igualmente al referido órgano administrativo, no pudiendo ponerse en práctica sino cuando éste exprese su conformidad o transcurran cinco días hábiles desde la comunicación sin que haya manifestado su oposición al cambio.

3. El horario de funcionamiento de la sala o salas del casino deberá encontrarse expuesto al público en el Servicio de admisión. La apertura al público y la finalización de los juegos deberán producirse precisamente a las horas previstas, sin que puedan alterarse, salvo en la forma establecida en el apartado anterior. El casino no podrá suspender los juegos antes de la hora prevista, salvo por causa de fuerza mayor o cuando faltando menos de dos horas para la fijada para el cierre, transcurran treinta minutos sin que se encuentre ningún visitante o jugador en la sala de juego.

4. Durante el horario de funcionamiento de las salas de juego, el casino podrá suspender transitoriamente la admisión de visitantes cuando el número de asistentes en el interior haga desaconsejable su incremento por razones de seguridad pasiva o de grave inconveniente o molestia para la práctica normal de los juegos.

Artículo 35.- Cambio de divisas

1.Los casinos de juego podrán efectuar cambios de moneda extranjera en sus dependencias de caja o instalar oficinas exclusivamente dedicadas a ello, con sujeción a las normas vigentes sobre cambio de divisas. En ningún caso podrá efectuarse el cambio en las mesas de juego.

2.También podrán instalarse en los casinos, fuera de las salas de juego, oficinas de entidades bancarias y cajeros automáticos de las mismas, cuya instalación, funcionamiento y operaciones se sujetarán a las normas o instrucciones que dicten los organismos correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 36.- Funcionamiento de las mesas de juego

1.Una vez efectuado el anticipo sobre la caja de una mesa determinada, el casino está obligado a ponerla en funcionamiento cuando se presente el primer jugador y a continuar el juego hasta la hora fijada para su terminación. Iniciado el juego en cada mesa, de la manera descrita, la partida no podrá ser interrumpida antes de la hora prevista, salvo que los jugadores se retiren de alguna de ellas o cuando concurra el supuesto a que se refiere el apartado siguiente. El Director de Juegos, con la conformidad de los servicios de inspección, vigilancia y control, también podrá clausurar el juego en una mesa cuando existan sospechas fundadas de que el juego en cuestión se desarrolla o puede desarrollarse incorrecta o fraudulentamente, levantándose el acta correspondiente.

2.Cuando en las salas funcionen varias mesas del mismo juego y la partida haya perdido animación en alguna de ellas, el Director de Juegos, podrá suspender la partida, dejando en servicio un número suficiente de mesas del juego afectado para que los jugadores presentes puedan continuar la partida. La misma regla se aplicará al comienzo de la sesión en las salas de juego, cuando el número de jugadores presentes no aconseje la puesta en funcionamiento de todas las mesas simultáneamente, en cuyo caso la apertura de mesas podrá efectuarse de manera paulatina.

3.Durante todo el horario en que el casino se encuentre abierto al público deberán estar en servicio, una mesa de cada juego, y en funcionamiento, como mínimo, una mesa de naipes y una de bola pertenecientes a juegos autorizados. No obstante, las mesas correspondientes a los juegos de círculo sólo deberán ser puestas en funcionamiento cuando concurran, al menos, cuatro jugadores. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en este apartado las mesas de juego que se hallen ubicadas en las salas privadas.

4.Los juegos cesarán obligatoriamente a la hora límite que el casino tenga autorizado. A tal efecto, el Jefe de mesa anunciará en voz alta: "las tres últimas bolas", en las mesas de bola, ruleta y ruleta americana; "el último tirador", en las mesas de dados; "las cinco últimas manos", en las mesas de punto y banca, "bacarrá" y póquer en cualquiera de sus modalidades; y el "último sabor" en las mesas de black-jack. En las mesas de treinta y cuarenta, la partida debe detenerse en el último corte que se efectúe dentro de los treinta últimos minutos del horario que tuvieran señalado.

5.Si el casino tuviera autorizada la posibilidad de modificar los mínimos de las apuestas en juegos o mesas determinadas, esta posibilidad se ejercerá con sujeción a los siguientes requisitos:

a)Durante el desarrollo de la sesión, y una vez puesta en funcionamiento una mesa, el casino podrá variar el límite de apuestas de la misma, anunciando las tres últimas bolas o manos con el límite anterior y completando el anticipo de la mesa si procediese.

b)En todo caso, el casino deberá mantener en funcionamiento una mesa, al menos, con el límite mínimo de apuestas autorizadas para dicho juego, salvo que en la autorización concreta se dispusiera otra cosa.

Artículo 37.- Forma de las apuestas

1.Los juegos podrán practicarse únicamente con dinero en efectivo. Quedan prohibidas y carecerán de todo valor las apuestas bajo palabra, así como toda

forma de asociación de dos o más jugadores con el ánimo de sobrepasar los límites máximos establecidos para cada tipo de apuestas en las distintas mesas de juego.

2. Las sumas constitutivas de las apuestas estarán representadas por billetes y moneda metálica de curso legal en España o bien por fichas o placas facilitadas por el casino, a su riesgo y ventura, cuyo valor se expresará en todo caso en euros.

3. La Dirección del casino podrá establecer que todas las apuestas se efectúen con múltiplos del mínimo autorizado para cada mesa, lo que deberá ponerse en conocimiento, previamente, de los jugadores.

Artículo 38.- Apuestas en los juegos de contrapartida

1. En los juegos llamados de contrapartida, como la bola, el treinta y cuarenta, la ruleta francesa, americana o de la fortuna, el black-jack, el punto y banca, los dados y el póquer sin descarte, las apuestas sólo podrán efectuarse mediante fichas o placas.

2. El cambio de billetes por fichas o placas para los referidos juegos, podrá efectuarse en las dependencias de caja, que deberá haber en las salas de juego, o bien en la propia mesa.

3. El cambio de dinero o placas por fichas en la mesa de juego, se efectuará por el crupier que, tras colocar en un lugar visible de la mesa dispuesto al efecto el billete o billetes de banco desplegados o la placa, expresará en voz alta su valor. Acto seguido, alinearán y contará de manera ostensible las fichas, pasándolas al cliente o efectuando la apuesta por éste solicitada. Finalmente, y también de manera ostensible, colocará la placa o ficha cambiada en la caja de la mesa, y el billete o billetes en otra caja distinta, metálica y cerrada con llave, que habrá de formar parte de la misma mesa de juego.

4. Los billetes cambiados no podrán sacarse de su caja sino al final de la partida y con objeto de efectuar la cuenta. Esto no obstante, si la acumulación de billetes en las cajas fuera excesiva, éstas podrán extraerse y efectuar la cuenta de los billetes en el departamento de caja o en otra dependencia destinada al efecto, en presencia de los funcionarios adscritos a los servicios de inspección, vigilancia y control de juego, si estuviera presente. La cuantía de los billetes así contados se hará constar en un acta sucinta que firmarán un funcionario adscrito a los servicios de inspección control de juego, en su caso, y el Director de Juegos o persona que le sustituya, cuya copia se introducirá en la caja que haya de volver a ser colocada en la mesa o en la que ya se hubiera colocado para sustituir a ésta.

Este procedimiento será también aplicable para la cuenta parcial de las propinas, en el caso de que la caja respectiva no admitiese más fichas.

Artículo 39.- Apuestas en los juegos de círculo

1. En los juegos llamados de círculo como el bacarrá en todas sus modalidades, la suma en banca debe componerse exclusivamente de fichas y placas, con sus valores expresados en euros.

2. Las operaciones de cambio habrán de ser efectuadas en las dependencias de caja de las salas. En las mesas de juego, los jugadores sólo podrán cambiar a un empleado del casino distinto del crupier. Este empleado extraerá las fichas o placas cambiadas de una caja especial localizada junto a la mesa, que contendrá una suma fijada por el Director de Juegos.

3. Cuando el empleado encargado del cambio precise de un mayor número de fichas y placas para su caja, expedirá un documento indicativo de las fichas y placas que solicita de la caja central y de las placas o billetes de banco a cambiar. Dicho documento, firmado por el empleado y por el jefe de partida, será remitido a la Caja Central, el cual devolverá sin demora al encargado del cambio, el número exacto de fichas y placas solicitadas. El documento acreditativo del cambio deberá quedar depositado en la Caja Central.

El procedimiento previsto en este apartado será también de aplicación cuando sea preciso cambiar placas o fichas en las mesas de juego a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 40.- Apuestas olvidadas o perdidas

1. Las cantidades o apuestas que se encuentren olvidadas o perdidas en el suelo o

sobre las mesas de juego, o abandonadas durante las partidas, y cuyo propietario se desconozca, serán llevadas de inmediato a la caja principal del casino y anotadas en un registro especial. Su importe se hará constar en una partida especial de la contabilidad del casino cuyo saldo deberá coincidir, al finalizar la temporada, con la suma que arroje el registro antes aludido.

2. En el caso de cantidades abandonadas durante las partidas, el importe se determinará por el total de la apuesta inicial olvidada, sin computar en el mismo las ganancias que pudieran haberse acumulado hasta el momento en que se advierta, y que el crupier o el Director de juegos declaren las cantidades o apuestas como efectivamente abandonadas.

3. Si el legítimo propietario de la cantidad o apuesta hallada apareciese y demostrase de manera indiscutible su derecho, el casino le restituirá dicha cantidad. El importe de la restitución se anotará en la partida especial de la contabilidad y en el registro a que se refiere el primer apartado de este artículo, haciendo constar en éste la fecha del reintegro, el nombre y domicilio del interesado, las pruebas presentadas y una referencia a la anotación primitiva.

4. Las cantidades obtenidas por el casino por este concepto se ingresarán en la cuenta general de la Comunidad Autónoma de La Rioja que, preferentemente, las destinará a fines sociales..

Artículo 41.- Barajas o juegos completos de naipes

1. Las barajas o juegos completos de naipes para uso del casino deberán estar agrupadas en mazos de seis, denominadas "medias docenas". Cada "media docena" llevará un número de orden asignado por el fabricante de naipes, que se anotará a su recepción en un libro de registro visado por la Dirección General de Tributos.

2. Los casinos de juegos no podrán adquirir "medias docenas" de naipes más que a los fabricantes que figuren inscritos en la Sección de Fabricantes e Importadores del Registro General del Juego. Dichos fabricantes no podrán facilitar tales naipes más que a los casinos legalmente autorizados, que podrán imprimir su logotipo en el reverso de los naipes.

3. En cada casino, y dentro de las salas de juego, existirá un armario, colocado en lugar visible, con la inscripción "depósito de naipes", en el que se guardarán necesariamente todas las "medias docenas", nuevas o usadas, junto con el libro de registro a que alude el primer apartado de este artículo.

4. El armario estará permanentemente cerrado con llave, que se hallará en poder del Director de Juegos o persona que le sustituya. El armario sólo se abrirá para la extracción de "medias docenas" o para el depósito de las nuevas o usadas, siempre en presencia del titular de la llave y del empleado que haya de hacerse cargo de los naipes, o bien para inspección de su contenido, a requerimiento de los servicios de inspección, vigilancia y control de juego.

5. El casino sólo empleará, en los juegos, naipes que se hallen en perfecto estado. Cualquier jugador podrá pedir que se compruebe el estado de los naipes, lo que se hará de inmediato, decidiendo el Director de Juegos si son aptos para su uso.

6. Los juegos de naipes desecharados, marcados, o deteriorados serán colocados completos en sus "medias docenas" y guardados en el depósito de naipes hasta su destrucción posterior, sin que por ningún concepto puedan ser vendidos o entregados gratuitamente a cualquier persona. La destrucción se hará en presencia de los funcionarios adscritos a los servicios de inspección, vigilancia y control de juego, quien previamente comprobará si las "medias docenas" están completas, anotando posteriormente la destrucción en el libro de registro.

7. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable a los juegos de dados, los cuales deberán hallarse en envases cerrados y precintados, que antes de su utilización se romperán a la vista del público o en presencia de los servicios de inspección y control de juego. Su conservación y destrucción se efectuará en la forma prevista para los naipes.

Artículo 42.- Comprobación de los naipes

1. Sin perjuicio de la utilización de barajadores automáticos homologados, las "medias docenas" serán extraídas del depósito de naipes en el momento en que

vayan a ser utilizadas. Si fueran nuevas se desempaquetarán en la misma mesa de juego, invitando a los jugadores a comprobar que los precintos están intactos.

2. Los naipes serán colocados sobre la mesa boca arriba para que pueda comprobarse que no ha habido cambio en el orden de colocación de los mismos por el fabricante. El crupier procederá a contarlos y, acto seguido, los depositará de nuevo sobre el tapete y los mezclará estando las cartas boca abajo. Los naipes que ya hubieren sido utilizados en una partida anterior serán mezclados de la misma forma.

3. Las mezclas se harán en un solo montón, con los dedos separados y los naipes agrupados en pequeños paquetes, de manera que no se levanten del tapete y de que no se modifique el orden resultante. Ningún naipe deberá ser separado o señalado.

4. Durante la partida, al finalizar cada talla y antes de efectuarse la mezcla, el crupier dividirá los naipes en dos montones: uno, de las cartas levantadas, y otro, de las tapadas. Seguidamente, volverá de una sola vez el primer montón sobre el segundo y procederá a mezclarlas en la forma indicada en los dos apartados anteriores.

Cuando la partida haya terminado, los naipes volverán a colocarse de inmediato en el orden establecido por el fabricante, siendo examinados para detectar las marcas que puedan tener.

5. Cuando en cualquier momento se compruebe que ha desaparecido algún naipe de los mazos examinados, o que en los mismos existen naipes en exceso, marcados o que parezcan extraños al mazo de origen, se retirará de la mesa la "media docena" correspondiente y se dará cuenta inmediata, con todas las indicaciones relativas a la forma y circunstancias en que el defecto fue descubierto, a los funcionarios adscritos a los servicios de inspección, vigilancia y control de juego, si estuvieran presentes en el casino o, en su defecto, se levantará acta que se comunicará a los mismos.

Artículo 43. - Canje de fichas y placas

1. El casino canjeará a los jugadores las fichas y placas que se hallen en su poder, ya sean restos de las cambiadas con anterioridad ya sean constitutivas de ganancias, por su importe en moneda española, sin poder efectuar deducción alguna.

2. El pago en metálico podrá ser sustituido por la entrega de un cheque contra la cuenta del casino, en cuyo caso se levantará acta por duplicado firmada por el perceptor y un cajero o persona que lo sustituya, conservando cada una de las partes un ejemplar.

El pago mediante cheque sólo procederá a petición del jugador o previa su conformidad expresa, salvo en los casos en que se haya reducido en un 50% la suma en metálico del depósito mínimo para pagos de premios a que se refiere el artículo 46.

3. Si el cheque resultase impagado, total o parcialmente, el jugador podrá dirigirse a la Dirección General de Tributos en reclamación de la cantidad adeudada, acompañando la copia del acta a que se refiere el apartado anterior.

La Dirección General de Tributos, previa audiencia del Director de juegos del casino comprobada la autenticidad del acta y el impago de la deuda, concederá a la empresa titular del casino un plazo de tres días hábiles para depositar en el Servicio de Política Financiera de la Consejería de Hacienda y Economía de La Rioja la cantidad adeudada, que se entregará al jugador. Si no lo hiciese, el Consejero de Hacienda y Economía expedirá al acreedor el oportuno mandamiento de pago, con el que éste podrá hacer efectiva la cantidad contra la fianza depositada por la sociedad titular del casino. En cualquier caso, en la resolución que dicte el Consejero de Hacienda y Economía se hará expresa reserva de las acciones civiles o penales que pudieran corresponder a las partes.

4. Si por cualquier circunstancia el casino no pudiera abonar las ganancias a los jugadores, el Director de juegos ordenará la inmediata suspensión de los juegos y recabarán la presencia de los funcionarios adscritos a los servicios de inspección y

control de juego, ante los cuales se extenderán las correspondientes actas de adeudo en la forma prevista en el apartado 2 de este artículo. Copia de las referidas actas se remitirán a la Consejería de Hacienda y Economía, la cual podrá acordar la suspensión provisional de la autorización de apertura y funcionamiento y procederá, en todo caso, en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo.

5. Si el Director de juegos no depositase en plazo las cantidades adeudadas y la fianza fuera insuficiente para hacer frente a las deudas acreditadas en las actas, la Consejería de Hacienda y Economía no librará mandamiento de pago contra la fianza y requerirá a la sociedad titular del casino a presentar ante el Juzgado competente solicitud de suspensión de pagos, que se tramitará conforme a la legislación vigente en la materia.

En todo caso, la Consejería de Hacienda y Economía incoará el oportuno expediente sancionador para la depuración de las responsabilidades que procedan.

6. El casino no estará obligado a expedir a los jugadores certificaciones acreditativas de sus ganancias.

Artículo 44.- Anticipos a las mesas de juego

1. Las mesas dedicadas a juegos de contrapartida recibirán de la caja central del casino, en el momento de comenzar la partida, un anticipo en fichas y placas para responder de las ganancias de los jugadores.

Dicho anticipo se repondrá por la caja central cuantas veces sea necesario durante la partida, siendo su cuantía la misma que la del anticipo inicial. Los anticipos deberán facilitarse a la mesa, en la medida de lo posible, en fichas y placas de pequeño valor, a fin de eliminar los cambios entre la mesa y la caja central.

2. El importe de los anticipos será fijado por el Director de Juegos, en atención a la estimación de los pagos a que el casino deba hacer frente en la mesa.

Artículo 45.- Control de resultados de las mesas de juego

1. Las fichas y placas constitutivas del anticipo serán trasladadas a la mesa en una caja especialmente destinada a este fin. El contenido se entregará al Jefe de mesa.

2. Una vez en la mesa, las fichas y placas serán colocadas sobre la misma y contadas por el crupier. La cantidad resultante será expresada por el mismo en voz alta y anotada seguidamente en el registro de anticipos. Todo ello en presencia del Director de juegos o persona que le sustituya, el cual firmará dicho registro junto con los funcionarios adscritos a los servicios de inspección, vigilancia y control de juego, si se hallase presente. El mismo procedimiento se seguirá cuando sea preciso hacer nuevos anticipos en el transcurso de la partida.

3. Finalizado el juego, se procederá a contar las existencias de fichas y placas de la mesa y los billetes cambiados en la misma, anotándose las cantidades resultantes en el registro de anticipos en una dependencia anexa a caja o fuera de ella. La cuenta se hará en presencia de un empleado, al menos, de la mesa, de un cajero y del Director de juegos o persona que le sustituya, los cuales certificarán bajo su responsabilidad la exactitud de la anotación efectuada, firmando seguidamente dicha anotación, así como el Servicio de Control de Juegos de Azar que se hallaren presentes.

4. Las operaciones referidas en los dos apartados anteriores deberán ser realizadas con la suficiente lentitud para que los presentes puedan seguir las en todo su detalle. Cualquiera de los asistentes al acto podrá solicitar el registro de anticipos para asegurarse de que las cantidades anotadas en él corresponden exactamente a las anunciadas.

Artículo 46.- Depósito mínimo para pago de premios

1. Los casinos de juego deberán tener en su caja central, al comienzo de cada sesión, una suma de dinero que, como mínimo, será de igual cuantía a la del anticipo correspondiente a la mesa de ruleta con el mínimo de apuestas más elevado. Esta suma de dinero podrá sustituirse parcialmente por la tenencia de una cantidad equivalente, bloqueada de una cuenta bancaria y disponible en todo momento para el pago de premios, previa autorización de la Dirección General de Tributos.

2. Con independencia de las restantes obligaciones contables que

reglamentariamente se establezcan, la caja central del casino deberá llevar un registro especial por mesas, para anticipos y reposiciones.

Artículo 47.- Información en las mesas de juego

Sobre cada mesa de juego o en un lugar próximo a la misma, y en sitio bien visible para cualquiera de los jugadores, deberá figurar un anuncio en el que se indique el número de la mesa, el importe del anticipo inicial y las apuestas mínimas y máximas permitidas en las distintas suertes.

Capítulo VI. Documentación contable de los juegos y apuestas

Artículo 48.- Documentación contable

1. Sin perjuicio de la contabilidad general de la sociedad titular del casino que regula el Código de Comercio así como la relativa a las cuentas anuales a que obliga el Capítulo VII del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y la de carácter fiscal establecida en la normativa específica de cada tributo, el control documental de los ingresos producidos por los juegos se llevará a cabo mediante el registro de beneficios, en los juegos de círculo; el registro de anticipos, en los juegos de contrapartida y, para uno y otro tipo de juegos, el libro de registro de control de ingresos.

2. Estos libros y registros se hallarán encuadrados y foliados, y serán diligenciados y sellados por la Dirección General de Tributos. No deberán presentar enmiendas ni raspaduras, haciéndose las correcciones que sean necesarias en tinta roja, las cuales deberán ser salvadas con la firma del Director de juegos o persona que le sustituya y de un funcionario encargado del control del casino si se hallaren presentes.

Artículo 49.- Registro de anticipos

1. En cada una de las mesas dedicadas a juegos de contrapartida, existirá un Registro de anticipos, que llevará un número, que coincidirá con el de la mesa a que se refiere.

2. En el Registro de anticipos se anotarán, en la forma prevista en el artículo 44 del presente reglamento, el importe del anticipo inicial y, en su caso, el de los anticipos complementarios, así como el importe total de las existencias en la caja, tanto de efectivo como de fichas, a la finalización del juego.

3. El Registro de anticipos se cerrará por sesiones y se totalizará cada día, al final del cual los resultados obtenidos deberán ser trasladados al libro de registro de control de ingresos. El uso del registro de anticipos es obligatorio, estando prohibida la inscripción directa en el libro de registro de control de ingresos.

Artículo 50.- Registro de beneficios

1. En cada una de las mesas de juego de círculo existirá un Registro de beneficios para anotar el ingreso bruto percibido por el casino por la práctica de dichos juegos.

2. En dicho registro se hará constar necesariamente:

- a) Nombre exacto del juego a que corresponde cada mesa.
- b) Número de orden del registro, que coincidirá con el de la mesa.
- c) Hora de apertura del juego.
- d) Horas de interrupción y reanudación del juego, en su caso.
- e) Nombre de los crupieres y cambista.
- f) Nombre del banquero o banqueros en el bacarrá a dos paños, ya sea a banca abierta o limitada.

3. A la finalización de la partida se procederá por el crupier, en presencia del Director de juegos o persona que lo sustituya, y de un cajero, a la apertura del pozo o "cagnotte" y a la cuenta de las fichas y placas existentes en el mismo, pronunciando el crupier en voz alta la cantidad total. Ésta será anotada de inmediato en el registro de beneficios, en el cual el Director de juegos o persona que lo sustituya, un cajero y un empleado de la mesa, certificarán bajo su responsabilidad la exactitud de la anotación efectuada, firmando a continuación.

Artículo 51.- Libro de registro de control de ingresos

1. En el libro de registro de control de ingresos se anotarán los resultados de los registros de anticipos y de beneficios de cada una de las mesas, totalizadas por día.

2. Las anotaciones en el libro de registro de control de ingresos se efectuarán al

final de la jornada y antes, necesariamente, del comienzo de la siguiente. Se extraerá el resultado total, haciéndolo constar en número y letras, certificando a continuación su exactitud el Director de Juegos o persona que lo sustituya.

Artículo 52.- Información

1. El gerente del casino o persona que le sustituya, tendrá permanentemente a disposición de los funcionarios adscritos a los servicios de inspección, vigilancia y control de juego, información suficiente sobre el número de visitantes, divisas cambiadas, 'drop' realizado e ingresos de cada una de las mesas, así como de la recaudación de las máquinas.

2. Anualmente, la empresa titular del casino de juego deberá remitir a la Dirección General de Tributos, dentro de los ocho primeros meses de cada año, la auditoría externa de sus estados financieros, así como copia de la declaración del Impuesto de Sociedades.

Capítulo VII. Del régimen sancionador

Sección Primera: Infracciones administrativas

Artículo 53.- Infracciones administrativas

1. Al incumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento le será de aplicación el régimen sancionador establecido en el Título VI de la Ley 5/1999, de 13 de abril, reguladora del juego y las apuestas de La Rioja, con las especificaciones que se determinan en los artículos siguientes.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 54.- Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves las tipificadas en el artículo 31 de la Ley 5/1999, y especialmente las siguientes:

- a) La instalación o explotación de casinos de juego sin las preceptivas autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento, así como el incumplimiento de los requisitos o condiciones esenciales en función de las cuales se concedieron las mismas.
- b) La organización, gestión o práctica de los juegos exclusivos de los casinos fuera de los locales o salas de juego autorizados, ya se desarrolle con el mismo o distinto nombre o como meras modalidades de aquéllos.
- c) La fabricación, importación, comercialización o explotación de material de juego no homologado por el órgano competente o incumpliendo las normas dictadas al efecto, así como la modificación, sustitución o manipulación fraudulenta del mismo material.
- d) La práctica de juegos o apuestas autorizadas sin haber satisfecha los tributos específicos del juego durante el período voluntario, o utilizar dicho tributo para realizar otra actividad distinta de la autorizada.
- e) La reducción del capital de las sociedades titulares de casinos de juego por debajo del límite previsto en el artículo 5.1.c) del presente reglamento.
- f) La gestión y explotación de casinos de juegos vulnerando los límites sobre participación o titularidad establecidos.
- g) La reducción de las fianzas establecidas en los artículos 10 y 14 del Reglamento por parte de las sociedades titulares de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento.
- h) La transmisión o cesión, por cualquier título, de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento. Esta infracción será imputable al cedente y al cesionario.
- i) La participación como jugador, directamente o por medio de tercero, en los juegos y apuestas organizados, gestionados o explotados por las empresas titulares de casinos de juegos de las que se sea empleado, directivo, accionista o partícipe.
- j) La manipulación de los juegos o de sus modalidades sobre las que se basen las apuestas.
- k) La concesión de préstamos a los jugadores por el personal al servicio la sociedad titular de un casino de juego, así como el consentimiento a terceros para que otorguen estos préstamos.
- l) El impago, total o parcial, de las cantidades con que hubieran sido premiados los

jugadores.

- m) La aportación de documentos y datos no conformes con la realidad para la obtención de autorizaciones administrativas relativas a casinos de juego por las sociedades titulares.
- n) Permitir o consentir, expresa o tácitamente, la organización, celebración o práctica de juegos o apuestas propios de los casinos, en locales o salas no autorizados o por personas no autorizadas.
- o) La negativa u obstrucción a la acción inspectora de control y vigilancia realizada por los funcionarios u órganos encargados o habilitados específicamente para el ejercicio de tales funciones.
- p) La publicidad de los juegos o apuestas o cualquier otra actividad que estimule o incite a la práctica del juego.
- q) La instalación o explotación de materiales o salas de juego en los casinos, directamente o por medio de terceros, en número que exceda del autorizado. En este caso, la infracción será imputable a todas las personas que han intervenido en la instalación o explotación.
- r) La comisión de una infracción tipificada como grave habiendo sido sancionado por otras dos infracciones graves cometidas en el plazo de un año, siempre que éstas sean firmes en vía administrativa.
- s) La coacción o intimidación injustificadamente sobre los jugadores o apostantes en caso de protesta o reclamación.
- t) La carencia de los libros de registro y de contabilidad exigidos en el presente reglamento.
- u) Permitir el acceso a los locales o salas de juego de los casinos o consentir la práctica de juegos y apuestas a personas que lo tengan prohibido.
- v) La admisión de apuestas o concesión de premios que excedan de los límites autorizados.
- w) Tolerar por parte de los directivos o empleados de empresas titulares de casinos de juego, cualquier conducta o actividad tipificada como infracción muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades que de dicha conducta o actividad se deriven para las entidades a las que prestan servicios.

Artículo 55.- Infracciones graves

Son infracciones graves las tipificadas en el artículo 32 de la Ley 5/1999, y especialmente las siguientes:

- a) La carencia de los registros informáticos de asistencia de visitantes y de personas a quienes tienen prohibido el acceso en el Servicio de admisión del casino.
- b) La realización de acciones publicitarias de los casinos de juego al margen de las exigencias del presente reglamento, o de los límites establecidos en las preceptivas autorizaciones, siempre que no pueda ser considerada con infracción muy grave. En este caso la infracción será imputable al titular de la autorización, a la entidad o particular anunciente, a la agencia que gestione o efectúe la publicidad y al medio publicitario que la difunda.
- c) Incumplir las normas técnicas previstas para cada juego en el presente reglamento y en el Catálogo de Juegos y Apuestas.
- d) La admisión a las salas de juego de visitantes o jugadores en número superior al aforo autorizado.
- e) La carencia de las Hojas de Reclamaciones en el Servicio de admisión de los casinos de juego, o no ponerlas a disposición de quien las reclame.
- f) El incumplimiento de la normativa vigente en relación con el mantenimiento de material de juego de los casinos.
- g) Modificar las condiciones no esenciales en función de las cuales se han concedido las preceptivas autorizaciones, salvo que dicha modificación constituya infracción muy grave.
- h) No remitir en plazo a los órganos competentes la información o documentación prevista en el presente reglamento.
- i) La contratación de personal carente del documento profesional o que lo tenga caducado.

j) La comisión de una infracción tipificada como leve habiendo sido sancionado por otras dos infracciones leves cometidas en el período de un año, siempre que estas últimas sean firmes en vía administrativa.

k) Sobrepasar el horario de funcionamiento de las salas de juego del casino.

Artículo 56.- Infracciones leves

Son infracciones leves las tipificadas en el artículo 33 de la Ley 5/1999, y especialmente las siguientes:

- a) La falta de exhibición o presentación en los casinos de juego, en los términos previstos en el presente reglamento, los documentos, libros, Hojas de Reclamaciones o anuncios que en él se exigen, siempre que dicha falta no constituya infracción grave o muy grave.
- b) Tener una conducta desconsiderada con los jugadores o apostantes, tanto durante el desarrollo del juego como en caso de protestas o reclamaciones.
- c) Las acciones u omisiones que, en relación con la instalación y explotación de casinos, supongan el incumplimiento de los requisitos o condiciones establecidos en la Ley 5/1999, reguladora del Juego y las Apuestas de La Rioja o en el presente reglamento, no susceptibles de tipificarse como infracciones graves o muy graves.
- d) Proceder a cualquier transmisión de acciones de las sociedades titulares de casinos sin la pertinente comunicación.

Artículo 57.- Infracciones cometidas por jugadores o visitantes

1. Son infracciones cometidas por los jugadores y visitantes de los casinos de juego las tipificadas como tales en el artículo 34 de la Ley 5/1999, de 13 de abril, y singularmente las siguientes:

- a) Entrar o participar en juegos o apuestas propios de los casinos de juego, teniéndolo prohibido.
- b) Utilizar monedas, billetes, fichas o placas que sean falsos, a sabiendas de su irregularidad.
- c) Manipular las máquinas o elementos de juego del casino.
- d) Participar en juegos y apuestas ilegales o en establecimientos o salas de juego que carezcan de las preceptivas autorizaciones.
- e) Interrumpir sin causa justificada el desarrollo de una partida o de un juego.
- f) Omitir la colaboración debida a los servicios de inspección, vigilancia y control del juego, en el ejercicio de sus funciones.
- g) Perturbar el orden en las salas y demás recintos de juego de los casinos.
- h) En general, cometer cualquier tipo de irregularidad en la práctica de los juegos y apuestas de los casinos.

2. Las infracciones señaladas en el número anterior podrán ser sancionadas con una multa de hasta 1.000.000 pesetas o 6.010,12 euros, y con la prohibición de entrada en un casino por un máximo de cinco años y comportarán, en todo caso, el comiso de los beneficios obtenidos, que las destinará preferentemente a fines sociales.

Artículo 58.- Responsables de las infracciones

1. Son responsables de las infracciones tipificadas en la Ley reguladora del Juego y las Apuestas de La Rioja, y especificadas en el presente reglamento, sus autores, por acción u omisión, sean personas físicas o jurídicas, incluidas las comunidades de bienes.

2. De las infracciones cometidas por los directivos, administradores o empleados en general de las empresas titulares de casinos de juego, serán directa y solidariamente las personas o sociedades para quienes aquéllos presten sus servicios.

Sección Segunda: Sanciones administrativas

Artículo 59.- Sanciones pecuniarias y accesorias

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 5/1999, las infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento podrán ser sancionadas con:

- a) Las muy graves, con multa desde 1.500.001 pesetas o 9.015,19 euros hasta 75 millones de pesetas o 450.759,08 euros .

b) Las graves, con multa desde 500.001 pesetas o 3.005,07 euros hasta 1.500.000 de pesetas o 9.015,18 euros .

c) Las leves, con multa de hasta 500.000 pesetas o 3.005,06 euros .

2. En los casos de infracciones graves o muy graves, en atención a su naturaleza, así como a las circunstancias que concurren y a la trascendencia de la acción, podrán imponerse además las siguientes sanciones accesorias:

a) La suspensión temporal por un período no superior a cinco años, la revocación definitiva de las autorizaciones de instalación o de apertura y funcionamiento.

b) La clausura temporal no superior a cinco años o el cierre de los casinos de juego.

c) La inhabilitación temporal no superior a cinco años o definitiva para ser titular de autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento o de sus componentes, así como para ejercer la actividad en empresas relacionadas con las mismas.

d) El comiso, la destrucción o la inutilización de los componentes y material de juego en caso de falta de homologación, de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento.

e) El comiso del dinero ilícitamente obtenido, cuyo importe deberá ingresarse en la Hacienda Autonómica, que las destinará preferentemente a fines sociales.

f) La suspensión de la vigencia o la revocación del documento profesional

Artículo 60.- Graduación de las sanciones

1. Para determinar la graduación de las sanciones y atendiendo los criterios establecidos en la Ley 5/1999, reguladora del Juego y las Apuestas, se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad las siguientes:

a) La existencia de intencionalidad del infractor.

b) La reincidencia o reiteración, por comisión en el plazo de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza.

c) La especial gravedad de los daños producidos a terceros o a la Administración o peligrosidad de la conducta.

d) La especial trascendencia económica o social de la acción.

2. Por el contrario, serán consideradas circunstancias atenuantes de la responsabilidad las siguientes:

a) El reconocimiento de responsabilidad por parte del inculpado durante la tramitación del expediente sancionador.

b) El escaso daño producido a terceros o a la Administración o peligrosidad de la conducta.

c) El carácter complementario o secundario de la actividad del juego para el inculpado en relación con otras de carácter esencial o principal.

3. En todo caso, la cuantía de la multa no podrá ser inferior al triple del beneficio ilícitamente obtenido, cuando esta última quede debidamente acreditada.

Artículo 61.- Competencia y procedimiento

1. Las sanciones por infracciones contra lo dispuesto en el presente Reglamento se impondrán por la Dirección General de Tributos, el Consejero de Hacienda y Economía y el Gobierno de La Rioja, de acuerdo con la distribución de competencias contenida en el artículo 39 de la Ley 5/1999, de 13 de abril, reguladora del juego y las apuestas de La Rioja.

2. La instrucción de expedientes por infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 5/1999, de 13 de abril, y en el artículo 84 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, así como en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, en lo que no se oponga a las específicas previsiones legales contenidas en ellas.

Artículo 62.- Suspensión del procedimiento sancionador en caso de infracciones penales

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio de las actuaciones practicadas respecto a la comunicación.

2. Cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.
3. Recibido el testimonio o comunicación a que se refieren los números precedentes, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial si estimase que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder.
4. En la misma forma habrá de procederse cuando los hechos lleguen a conocimiento del órgano competente para incoar el procedimiento sancionador, sin que éste haya sido aún iniciado, interrumpiéndose en estos casos los plazos de prescripción previstos para la infracción presuntamente cometida.
5. En todo caso, los hechos declarados probados por sentencia penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto a los procedimientos sancionadores que sustancien.

Artículo 63.- Medidas cautelares

1. En caso de que existiesen indicios racionales de infracción grave o muy grave, la Consejería de Hacienda y Economía podrá adoptar, previa o simultáneamente a la incoación del expediente las siguientes medidas cautelares:
 - a) El precinto y depósito de las máquinas, del material y elementos de juego.
 - b) El comiso de las apuestas percibidas y de los beneficios ilícitamente obtenidos que será ingresado en la Hacienda Autonómica hasta la resolución del expediente.
 - c) La suspensión de las autorizaciones de apertura y funcionamiento.
 - d) El cierre temporal de los casinos de juego o de alguna o algunas de sus salas.
2. Cuando los componentes o material carezcan o incumplan los requisitos esenciales establecidos en su homologación, los agentes adscritos a los servicios de inspección, vigilancia y control de juego podrán igualmente adoptar las medidas cautelares establecidas en el apartado anterior.
3. El órgano competente para la incoación del expediente deberá confirmar o levantar las medidas provisionales adoptadas en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual sin haberse comunicado su ratificación, se considerarán sin efecto, sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador.

Sección Tercera: Inspección

Artículo 64.- Vigilancia y control

1. Las funciones de inspección, vigilancia y control de lo regulado por el presente Reglamento se realizarán a través de los funcionarios que a este fin habilite la Consejería de Hacienda y Economía o con la colaboración del Servicio de Control de Juegos de Azar de la Jefatura Superior de Policía de La Rioja.
2. Los funcionarios adscritos a los servicios de inspección, vigilancia y control del juego tendrán la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, gozando como tales de la protección que les dispensa la legislación vigente. Igualmente, estarán provistos de documento acreditativo que deberá ser exhibido con carácter previo al ejercicio de sus funciones.
Estarán facultados para la inspección permanente de los locales y a sus diversas dependencias, máquinas, libros, registro documentos y todo cuanto pueda servir de información para el cumplimiento de su misión y, en general, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
3. Los titulares de las autorizaciones administrativas establecidas por este Reglamento, sus representantes legales y en definitiva las personas que en su caso se encuentren al frente de la actividad en el momento de inspección tendrán la obligación de facilitar a los funcionarios el acceso a los locales y a sus dependencias, así como aquellos datos, documentos e instrumentos para el cumplimiento de su tarea, debiendo colaborar con los mismos en la función inspectora.
4. La Dirección General de Tributos podrá acordar inspecciones técnicas dentro de los planes anuales de prevención o actuación, o cuando se adviertan indicios de deficiencias en los locales o del material de juego. Estas inspecciones técnicas se

llevarán a cabo por funcionarios adscritos a la Unidad de Inspección de Juego o por aquellas entidades autorizadas que tengan la especialización técnica requerida y la habilitación suficiente a las que se les encomiende.

Artículo 65.- Actuaciones inspectoras

1. El resultado de las inspecciones deberá reflejarse mediante las correspondientes actas previstas en el Decreto 41/2000, de 28 de julio. Se extenderán por triplicado exemplar y serán autorizadas por los funcionarios competentes. Se levantarán en presencia del titular o encargado del local o, del responsable de los hechos, en su caso, y del titular de la máquina si se hallara presente. En defecto de los anteriores podrán autorizarse ante cualquier empleado que se hallase presente.

2. En el acta se consignarán los hechos o circunstancias objeto de la inspección y será firmada por las personas reseñadas anteriormente, quienes podrán constar en el Acta las observaciones que estimen pertinentes, entregándose copia de la misma. En el supuesto de que se negasen a estar presentes o a firmarlas, así se especificará. Siempre que sea posible serán firmadas por testigos.

3. Lo reflejado en las actas tendrá presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los propios interesados, las cuales se remitirán a la Dirección General de Tributos para que, en su caso, se inicie el oportuno expediente o adopte las medidas que sean procedentes.

Artículo 66.- Clases de actas

Las actas podrán ser:

a) Actas de infracción. Se extenderán cuando se constate una presunta infracción al presente Reglamento y reflejarán con la máxima exactitud los hechos y datos tendentes a acreditar la existencia de la presunta infracción, con especial referencia a las personas que puedan ser titulares del material de juego.

b) Actas de constatación de hechos. Son aquellas que se extienden a los efectos de constatar meramente las circunstancias administrativas y técnicas, en las que se encuentra el material y elementos de juego o los establecimientos donde se hallasen instaladas.

c) Actas de precinto, comiso o clausura. En concepto de sanción firme o como medida cautelar cuando existan indicios racionales de infracción grave o muy grave, bien a instancia del órgano competente sancionador, bien por iniciativa de los funcionarios adscritos a las funciones de inspección de juego en los supuestos señalados en el artículo 41 de la Ley 5/1999, reguladora del juego y las apuestas de La Rioja.

d) Actas de desprecinto, finalización del comiso o reapertura: Se formalizarán una vez levantada la medida cautelar de precinto o cumplida la sanción de comiso o clausura del juego.

e) Actas de destrucción: Se formalizará para hacer constar la destrucción del material ilegal decomisado cuando así lo ordene la resolución firme adoptada en el expediente.